

Valores constitucionales: expresión de la identidad y el patrimonio moral, histórico y cultural

Constitutional values: expression of the identity and moral, historical and cultural heritage

Dra. C. Liuba Galbán Rodríguez
Dra. C. Blanca Nieves Marcheco Rey
PhD. Frederik Swennen

La entrada de los valores a las constituciones y a los propios instrumentos jurídicos internacionales no ha sido producto de una casualidad histórica. Numerosos hechos y realidades influyeron en tales acontecimientos. Uno de los más significativos fue las devastadoras consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, que influyó en los paradigmas del Derecho. Esto puso en entredicho las doctrinas y posturas de los actores políticos, legislativos y jurídicos imperantes hasta ese entonces.

De esta manera, surgieron tendencias y voluntades políticas que posibilitaron no solo la creación de numerosos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, sino que también robustecieron a la constitución y su carácter supremo en el orden jurídico interno de las naciones y en la concepción del estado mismo: la noción del Estado Constitucional.

En este sentido, la experiencia de la guerra fue determinante para una rehabilitación del Derecho. Paulatinamente, se prestó mayor importancia al vínculo entre este y los contenidos axiológicos (principios y valores productos de la identidad y el patrimonio histórico, moral y cultural de las naciones) como fundamento de su validez. De este modo, las teorías buscan

relacionar estas manifestaciones con el Derecho, incluida la ley (Lopera Mesa, 2004, p. 28; Atienza y Ruiz Manero, 2007, pp. 7-28; Del Rosario Rodríguez, 2011, pp. 101 y 111). Se vuelve, entonces, la mirada hacia la Constitución, sus valores, principios y derechos.

En la medida en que la constitución y su contenido (incluidos los valores) se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico, el vínculo entre aquella con las legislaciones y la sociedad se modifica de manera sustancial. Ello siempre y cuando el criterio de validez de toda ley y de las decisiones de los poderes dependan de un juicio de conformidad con la constitución y sus valores por parte de todos los actores que la interpretan y aplican en la sociedad donde rige.

Por tanto, vale la pena preguntarse cómo en Cuba se ha comportado el tema del reconocimiento de valores en las constituciones que han existido a lo largo de su historia, y cuál es la visión de la nueva constitución cubana de 2019. Debe valorarse, asimismo, si esos valores que hoy presiden todos los órdenes que se derivan de la vigente carta magna son productos y parte de la identidad y el patrimonio moral, histórico y cultural del pueblo de Cuba.

En primer lugar, debe analizarse cuáles fueron los acontecimientos que conllevaron a la inclusión de aspiraciones, ideales y objetivos que generasen patrones o estándares de conducta. De tal suerte que, se erigieran a la vez en mandatos, fundamentos, fines, sustento de validez y modos de actuación de todos los órdenes derivados de la constitución, el estado y el Derecho, en sentido general. Estos hechos permitieron la creación de organizaciones e instrumentos jurídicos internacionales portadores de valores comunes y universales, los cuales fueron asumidos por numerosos países junto a las expresiones de identidad, patrimonio moral, histórico y cultura de sus pueblos.

La entrada de los valores a los instrumentos jurídicos internacionales y a las constituciones

Los valores han estado presentes en antiguas normas como expresión de los ideales de un pueblo. Sin embargo, su entrada a las constituciones¹ no ha sido un producto del azar histórico. Las guerras mundiales, en especial la segunda, así como las luchas sociales y las dictaduras generaron una conciencia colectiva internacional que centró su atención en la protección y eficacia de los derechos humanos, tras lo cual se consolidaron como parte integrante de los ordenamientos jurídicos. Los valores adquirieron gran relevancia al servir de fundamento a estos instrumentos que, de manera paulatina, fueron asimilados por las constituciones modernas.

Algunos estudios (Ríos Álvarez, 2006, pp. 1371 y 1376; Cardoza Zúñiga, 2010, pp. 91-92) explican cómo desde mediados del siglo xx se ha producido una universalización de la cultura y de los derechos, con una perceptible expansión de valores que han formado parte de la identidad y el patrimonio histórico, moral y cultural de los pueblos; así como requerimientos de las personas y de las naciones que son comunes a toda la humanidad.

Diversas organizaciones y tratados internacionales en los que se advierten una clara actitud de exaltación de valores

¹ “La Constitución, en suma, no es sino la expresión condensada de toda una serie de valores respecto de los que es presumible un elevado consenso, y que habrían de afectar las dinámicas y relaciones públicas y privadas, en un doble sentido: en primer lugar, habrán de ser preservados de cualquier vulneración que pudiera tener su origen en cualquiera de las dinámicas referidas” (Peña Freire, 1977, p. 79). Otros autores también han tenido en cuenta a los valores a la hora de ofrecer un concepto de Constitución, entre ellos: Moreno Luce (2002, pp. 1-7), Salazar Ugarte (2010, pp. 1930-1958) y Versteeg (2014, p. 1133).

comenzaron a surgir, debido a las consecuencias generadas –entre otras– por los acontecimientos enunciados.

Ante tales premisas, surge en 1920 la Sociedad de Naciones, con sede en Ginebra. Su misión fue establecer un nuevo orden internacional fundado en el valor justicia; entre sus objetivos estaba garantizar la paz y la seguridad internacionales. En cambio, resultó impotente en el logro de su misión, por lo que desapareció oficialmente en 1947, y sus funciones fueron transferidas a la Organización de Naciones Unidas (Onu) en 1946. Sus dos grandes legados fueron la Organización Internacional del Trabajo (OIT) generadora de notorios progresos en el mundo laboral, y la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Del Preámbulo y el Capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 (Mesa Dávila, 2009, pp. 127-171) se colige la proclamación y defensa de valores, principios y derechos tales como: la fe en los derechos fundamentales del ser humano, la *dignidad* y el *valor de la persona*, la *igualdad* de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, la creación de condiciones para el mantenimiento de la *justicia* y el *respeto* a las obligaciones internacionales, el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro del concepto más amplio de la *libertad*, la práctica de la *tolerancia*, la convivencia en *paz* y *buena* vecindad y el mantenimiento de la *paz* y *seguridad* internacionales.

Su artículo 1.3 fomenta el valor de la *solidaridad*, el 2 prescribe la *igualdad* soberana de los miembros. Mientras que el 2.4, en armonía con los valores, principios y propósitos que sustentan el documento, establece la prohibición de los miembros de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Sin embargo, como explica Ríos Álvarez (2006, pp. 1377-1378) las contradicciones estatutarias y la débil o infructuosa reacción

de la Onu y de su Consejo de Seguridad frente a conflictos internacionales de su incumbencia, dejan débiles esperanzas respecto de su futuro.

Resalta, asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948². Entre sus fundamentos axiológicos se destacan, en sus considerandos, que los pueblos americanos han *dignificado la persona*, y que sus constituciones nacionales e instituciones jurídicas y políticas tienen como fin la protección de los derechos y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad. En su Preámbulo se fundamenta el cumplimiento de los deberes del ser humano, su *libertad e igualdad en dignidad* y derechos, la *fraternidad*, potencia la supremacía del espíritu y promueve el desarrollo de la cultura. Todo lo cual sirvió de antecedente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Onu en diciembre de ese año.

Esta declaración constituye una interpelación a los Estados miembros para promover el respeto a la *dignidad* y el *valor de la persona*, con miras a construir un mundo pacífico donde imperen la *igualdad*, la *libertad*, la *justicia* y la *paz*, cuestiones reflejadas desde su mismo Preámbulo. Como sostienen Herdogen (2005, p. 356) y Ríos Álvarez (2006, pp. 1381-1382), el documento no expresa una obligatoriedad directa, pero los derechos que allí se encuentran son objeto de protección en los tratados y, junto a otros instrumentos internacionales, forma parte con rango constitucional de numerosas cartas políticas, por lo cual sirve de fuente interpretativa de los derechos y libertades consagradas en ellas.

² La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana desarrollada en Bogotá, Colombia en 1948.

Por otra parte, también destaca el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 1950. Establece en su fundamentación que tiene el propósito de tomar las primeras medidas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos anunciados en la Declaración Universal. Manifiesta que “[...] los Gobiernos de Estados europeos, animados de un mismo espíritu y en posesión de un *patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad* y de preeminencia del Derecho”.³ Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las partes, instituye la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo.

De igual modo, resulta importante el Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000. En él se declaró que los pueblos de Europa “[...] han decidido un porvenir *pacífico* basados en *valores comunes*”. Reconoce que la Unión está fundada sobre los *valores indivisibles y universales* de la *dignidad humana*, la *libertad*, la *igualdad* y la *solidaridad*, y que la Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos *valores comunes* dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos⁴. Esta Carta reafirma los derechos reconocidos por las tradiciones constitucionales, las obligaciones internacionales comunes de los Estados

³ Este convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. (Todas las cursivas dentro de citas textuales, salvo indicación de lo contrario, pertenecen a la autora. *Nota del Editor*).

⁴ Esta Carta fue publicada por el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2000.

miembros y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Carta regula un conjunto de derechos en atención a los capítulos que dedica a: *Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad y Justicia*⁵. Ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el Derecho de la Unión, el Derecho Internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, así como por las constituciones de los Estados miembros. Velázquez Velázquez (2009, pp. 234-235) explicó que para evitar dudas respecto del texto de la Carta –que tiene el carácter de vinculante por los cambios existentes desde la Carta original–, el Parlamento Europeo el 29 de noviembre de 2007 aprobó nuevamente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tras varios criterios suscitados respecto a su jerarquía.

⁵ Así, por ejemplo, el Capítulo I Dignidad, regula el derecho a la vida, a la integridad de la persona, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. El Capítulo II Libertades, reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, protección de datos de carácter personal, Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia. El Capítulo III Igualdad, prevé la igualdad ante la ley, entre hombres y mujeres, no discriminación, derechos del menor, de las personas mayores, discapacitadas. El Capítulo IV Solidaridad, regula el derecho de negociación y de acción colectiva, condiciones de trabajo justas y equitativas, a la seguridad social y ayuda social, a la protección del medio ambiente, a la protección de los consumidores. El Capítulo VI Justicia, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, presunción de inocencia y derechos de la defensa, a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito, etc.

Por su parte, en nuestro continente, se destaca el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Recoge las declaraciones y tratados vigentes en esta materia, así como los órganos y procedimientos destinados a resguardar su respeto. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pp. 79-103) del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica), es el fundamento más sólido y completo del sistema. En su Preámbulo se enuncia que los signatarios reafirman sus propósitos de consolidación en el área, en un régimen de *libertad personal* y de *justicia social*. Los órganos competentes para conocer de las reclamaciones o denuncias son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana.

Como se aprecia, los valores sirvieron de fundamento a los instrumentos jurídicos comentados, así como también a otros relativos a derechos humanos: la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz son los más comunes en todos ellos. Estos instrumentos y los valores en que se fundan han impregnado a las constituciones de la segunda posguerra mundial y al Derecho interno de los ordenamientos jurídicos. Sin embargo,

La armonización de las legislaciones y jurisdicciones nacionales, supranacionales e internacionales en materia de derechos humanos constituye, tal vez, uno de los mayores desafíos que enfrentan actualmente los sistemas jurídicos de los distintos países (Santiago, 2008, p. 137).

En efecto, si realizamos un estudio de la preceptiva de varias constituciones iberoamericanas es posible encontrar cómo los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por los Estados forman parte de su Derecho interno, y sus normas tienen preeminencia sobre la ley ordinaria, aunque en su mayoría están por debajo de la Constitución. No obstante, se manifiesta

una diferencia de modelo en lo que respecta al valor jurídico y a la jerarquía de los que versan sobre derechos humanos, por lo que pueden identificarse tres enfoques.

En primer lugar, se otorga a estos tratados y convenciones un rango constitucional (República Dominicana, Venezuela y Colombia). También que se desprenda de una interpretación sistemática por la jurisprudencia de algunas disposiciones de la ley de leyes que reconocen o no niegan la existencia de derechos en dichos instrumentos. O bien que estos forman parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, tienen jerarquía suprema (El Salvador). Por otro lado, concede a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos un valor supraconstitucional (Costa Rica), siendo una versión de este enfoque la que, sin formular explícitamente este carácter, dispone su aplicación preferente cuando reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la carta magna (Bolivia).

Por último, otros no reconocen un rango específico a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en relación a la constitución, sino que más bien que reconocen derechos y libertades, como en el caso de España. En otros casos tienen jerarquía superior a las leyes y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la ley fundamental (Argentina); mientras que la ley suprema de Chile carece de preceptos que asignen valor jurídico y jerarquía a dichos instrumentos, si bien manda a respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Debe resaltarse que los instrumentos antes comentados han previsto, además, un conjunto de garantías de defensa y protección de los derechos de las personas. Se destacan pronunciamientos sobre garantías judiciales aplicables a cualquier tipo de proceso judicial, aunque las previsiones internacionales abarcan con más amplitud el ámbito penal.

Los tribunales internacionales como el de Justicia Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desempeñado un importante papel en la interpretación, protección y defensa de las garantías previstos en dichos instrumentos. Sus jurisprudencias han evolucionado y se han actualizado, sobre todo en lo que respecta a nuevos derechos, no enumerados, los contenidos nuevos en derechos viejos y, en general, en reinterpretaciones globales en torno a los derechos de propiedad, sexuales y reproductivos, a contraer matrimonio, a fundar una familia, a la identidad, a la vida, a la dignidad de la persona, entre otros; influyendo en las jurisprudencias nacionales y en las transformaciones de los países que aceptan sus competencias (Bidart Campos, 2002, pp. 103-113; Pérez Villalobos, 2006, pp. 5-10; Martí Sánchez, Sánchez Sánchez y Recoder Vallina, 2007, pp. 93 y 116; de la Colina, 2008, pp. 1-4 y 43-46; Insignares Cera y Molinares Hassan, 2011, pp. 195 y 217; Silva Abbott, 2012, pp. 391-393; Sanz Caballero, 2013-2014, pp. 831-870).

Así, por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha afirmado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen pleno valor y que los instrumentos internacionales “[...] tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa, Sentencia 2313/95).

Esta labor interpretativa de los tribunales nacionales ha enriquecido no solo con los derechos, sino también con valores y principios. De este modo, los presupuestos para asegurar los derechos en el campo internacional serán mejores en la medida en que los estados partes se encuentren más vinculados a los valores comunes (Castañeda Otsu, 2002, pp. 212, 226, 232-233;

Herdegen, 2005, pp. 365-366; Santiago, 2008, p. 137). Las jurisprudencias nacionales de países latinoamericanos han reconocido la importancia de la anterior afirmación.

De esta manera, los valores y principios se insertaron progresivamente en los textos constitucionales o, en su defecto, si ya tenían algún tipo de normativización fueron susceptibles de concreción como exigencias constitucionales a través de leyes, disposiciones jurídicas, resoluciones judiciales y políticas públicas (García Canales, 1989, p. 132; Lopera Mesa, 2004, p. 28; Atienza y Ruiz Manero, 2007, p. 7; Del Rosario Rodríguez, 2011, p. 112). Más que una nueva ola, se trata de la afortunada recuperación de dos importantes pilares del patrimonio jurídico inmaterial: los valores y los principios.

Numerosos sistemas jurídicos se fueron constitucionalizando en un mayor grado, edificando su actuar hacia la Norma Suprema, no solo en el orden de prelación como norma primaria, sino como fuente difusora de valores y principios. Estos encontraron el espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores rectores del ordenamiento jurídico. La constitución adquirió en esas décadas⁶ una mayor relevancia que en el pasado inmediato, pues como explican Schambeck (1991, pp. 257-279), Asensi Sabater (1995, pp. 44-49) y Barroso (2008, p. 8), comenzó a situarse en un punto distinto, con un significado diferente al de la fase anterior de la posguerra. Como resultado, se redefinió su lugar y hasta la propia influencia del Derecho constitucional sobre las instituciones contemporáneas.

⁶ Oleada constituyente que, a partir de la constitución italiana de 1947 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949, continuará en el resto de Europa continental, sobre todo a partir de los años setenta del siglo xx, por ejemplo, la portuguesa de 1976 y la española de 1978.

De este modo, las cartas magnas posteriores a la Segunda Guerra Mundial consagraron derechos que produjeron cambios en la estructura de los sistemas jurídico-políticos, tras lo cual aparecieron no solo bajo la imagen de una estructura o sistema jerarquizado de normas, sino también como sistemas basados en valores y principios. La constitucionalización de estos dos últimos y de los derechos favoreció que las garantías judiciales expandieran su proyección sobre la globalidad de las relaciones jurídicas. También contribuyó a sacralizar la actividad del juez, investido del papel de guardián de los valores del patrimonio moral, histórico y cultural convertidos en constitucionales, y encargado de defenderlos, tarea que fue asumida principalmente por los jueces de la jurisdicción constitucional.

Los valores en la historia constitucional de Cuba

En la historia constitucional cubana, de acuerdo con Villabella Armengol (2012, pp. 116-118), se pueden enmarcar tres etapas fundamentales. La primera abarca el siglo XIX hasta la culminación de la dominación colonial de España mediante el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. En este período se aprecia una yuxtaposición de documentos constitucionales de diferentes signos: las cuatro constituciones españolas extensivas a la Isla, los proyectos constitucionales criollos –fruto de la inquietud política del patriciado cubano– y las cuatro cartas magnas promulgadas durante la guerra de independencia contra de España.

La segunda etapa comienza con la Constitución de 1901 durante la ocupación norteamericana, a la que le sucedieron otras entre 1933 y 1940, hasta que el dictador Fulgencio Batista pusiera en vigor la llamada Ley Constitucional de 1952 para sustituir los artículos de aquella de 1940 que no le permitían ejercer su dictadura. El tercer momento se extiende desde el triunfo de la Revolución el 1 de enero de 1959 hasta la actualidad. De todos

estos textos y proyectos existen estudios que develan el desarrollo del constitucionalismo cubano (Infiesta, 1951; Hernández Corujo, 1960; Carreras, 1981; Bernal Gómez, 2008; Matilla Correa, 2012).

De la primera etapa, la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 –conocida como La Pepa– consagró los valores y principios del liberalismo cubano de la época, según estudios sobre ella (Landa Arroyo, 2011, pp. 308 y 316; Alzaga Villaamil, 2012, p. 244), así como de su contenido. Tal es el caso de lo que pudiera considerarse su Preámbulo y preceptos específicos. Respecto al primero, dispuso que: “Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española [...] podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional...” Por su parte, según el artículo 4: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

El precepto 13 indicó como objeto del gobierno la felicidad de la nación y como el fin de la sociedad política el bienestar de los individuos que la componen. Mientras que el precepto 368 estableció la obligación de que se explicase la constitución en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñaran las ciencias eclesiásticas y políticas. De esta manera, surgen en Cuba espacios de enseñanza para divulgar y explicar su contenido. En tal sentido, resalta la figura del presbítero Félix Varela y Morales (1788-1853)⁷, cubano que consideró que no hay constitución sin regulación sobre soberanía y libertad, y que la igualdad es un resultado de la libertad, la que entiende como natural, social y legal.

⁷ Para profundizar sobre el pensamiento del ilustre cubano, véase a Lara Hernández (2011, pp. 144-145); Mondelo García (2011, pp. 146, 147 y 151) y Fernández Estrada (2011, pp. 159, 163, 165).

Como han explicado Fernández Viciado (2011, p. 1) y Prieto Valdés (2011, pp. 193-194), desde comienzos del siglo XIX en Cuba se elaboraron propuestas y proyectos constitucionales que reflejaron las distintas posiciones frente a la dominación española. Varios movimientos sociopolíticos (autonomismo, reformismo, anexionismo e independentismo) se entrecruzaron a lo largo de la centuria decimonónica, tratando de atenuar los efectos del gobierno de la metrópoli sobre la Isla y, en la segunda mitad del siglo, liberarla de la dominación.

A pesar de que ninguno prosperó, su importancia se debe a que reflejaron la dinámica del pensamiento político-constitucional de la época, manifestada en un inicio como inconformidad económica, para transitar luego a posturas ideológicas más reflexivas hacia las problemáticas del país. Eventualmente, dieron lugar al nacimiento de un ideario criollo, local, diferente del imperante en España, el cual cultivó una incipiente conciencia nacional y delineó la idea de patria-nación que devino en manifestación primigenia de la identidad cubana.

Por su parte, motivado por la contradicción fundamental colonia-metrópoli, que estuvo patente desde principios del siglo XIX, durante la lucha independentista se suceden cuatro cartas magnas mambisas (Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya)⁸. Cada una fue resultado de una situación revolucionaria y un valor que las hacen distinguibles, ya que trascendieron, entre otras razones, porque institucionalizaron la Revolución y fueron los primeros textos constitucionales patrios. En todos ellos se aprecia un ideal compartido: la libertad de Cuba y de todos los cubanos,

⁸ Estas constituciones pueden encontrarse en Lazcano Mazón (1952). Por su parte, para estudios concretos sobre las constituciones mambisas véase a Fernández Bulté (2009, pp. 200-201), Hernández Corujo (2009a, p. 113); Hernández Corujo (2009b, pp. 130-136); Villabella Armengol (2009, pp. 52-58).

valor que guio la lucha de quienes se alzaron en armas frente al impero español y dirigieron el movimiento insurreccional que catalizó el surgimiento de la nación cubana a partir del 10 de octubre de 1868.

Por tanto, de la Constitución de Guáimaro de 10 de abril de 1869 se destaca el reconocimiento de la libertad como derecho esencial. Reflejó el signo de identidad de la nacionalidad cubana que en los siguientes años terminará solidificándose y representó la radicalización del pensamiento político. Proporcionó vigencia al criterio separatista, contribuyó a la unidad de los cubanos, al fortalecimiento del espíritu de legalidad y de justicia social que guiaron a sus forjadores. Asimismo, organizó un estado naciente con fines propios que se resumían en la conquista de la independencia de Cuba, la libertad y el mantenimiento del orden jurídico.

Por su parte, la Constitución de Baraguá fue redactada el mismo día en que se produce la protesta encabezada por Antonio Maceo Grajales, el 15 de marzo de 1878. En ella se establece la consagración de la paz sobre la base de la independencia y el consentimiento del pueblo como partícipe de la Revolución y del ejercicio del gobierno. Fue un hito de continuidad de la lucha por la total liberación del Cuba.

En cambio, la Constitución de Jimaguayú de 1895 es un texto breve que, en su amplio párrafo introductorio a manera de Preámbulo, declara la separación de Cuba de España y su constitución como estado libre e independiente, con gobierno propio por autoridad suprema con el nombre de República de Cuba. Declara ante la patria la pureza de los pensamientos de los cubanos en armas, “libres de violencia, de ira o de prevención y sólo inspirada en el propósito de interpretar en bien de Cuba los votos populares para la institución del régimen y Gobierno provisional de la República” (Hernández Corujo, 2009a, p. 116).

Por último, la Constitución de La Yaya del 30 de octubre de 1897 es más extensa y sólida que las anteriores. Expuso el grado de madurez alcanzado en el constitucionalismo mambí, y al igual que sus antecesoras, ratifica las aspiraciones de libertad e independencia absoluta e inmediata de toda la isla de Cuba.

Este anhelo de la lucha mambisa y sus ideales constituirían al pasar de los años un antecedente inmediato del pensamiento iusfilosófico cubano, de la conformación del estado, la nacionalidad, la identidad y el patrimonio moral, histórico y cultural de la nación. Incluso, algunos de sus postulados pueden encontrarse en la constitución cubana de 1976 y en la vigente de 2019, como una proyección a través del tiempo de los valores y principios de los padres fundadores.

La guerra de independencia hispano-cubana no terminó en la forma prevista por los insurrectos. Estados Unidos intervino y con la ocupación militar se maniobró para producir la ruptura con la legalidad e institucionalidad existente, y desarrollar las condiciones para la penetración económica de sus capitales. Durante esta segunda etapa se suceden cinco constituciones y cada una responde a condiciones histórico-políticas concretas que determinan su contenido y proyección.

De ellas, vale mencionar, por una parte, la Constitución del 21 de febrero 1901, que refrendó los principios de liberalismo político, pero con una marcada influencia de la carta magna norteamericana. En su Preámbulo hizo alusión a valores cuyo gobierno establecido debía ser capaz de mantener, asegurar y promover: el orden, la libertad, la justicia y el bienestar general. No obstante, es conocido por la historia nacional que se quedó en el discurso oficial tal “aseguramiento” (Fernández Bulté, 2005, pp. 139-180; Villabella Armengol, 2009, pp. 62-63). Su proclamación, los valores que enuncia y el reconocimiento de derechos individuales resultaron ser vías para la consecución del

poder que se trataba de legitimar, detrás del cual se encontraba ansioso, esperando los beneficios, el gobierno de los Estados Unidos de América.

Por la otra parte, la Constitución de 1940 (Manuales Lex, 1942), asentada sobre las bases sociales, planteó instituciones novedosas para la época. Es la más extensa de la historia cubana. La asamblea constituyente canalizó el espíritu revolucionario de la década e impregnó al texto resultante de un importante matiz social y reivindicativo. Se realizó en un clima internacional antifascista al que Cuba no era ajena, y la publicidad que tuvieron las sesiones le aportaron un plus de presión popular al proceso (Piedra y Piedra, 1943, pp. 1-4; Carreras, 1981, pp. 481-482; Villabella Armengol, 2009, p. 68; Pachot Zambrana, 2010, p. 16).

Se trata del primer cuerpo normativo supremo en la historia constitucional cubana que incluyó, por primera vez y de manera expresa en su preceptiva un conjunto de valores, al enunciar en el artículo 1 que: “Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana” (Manuales Lex, 1942, p. 3). Llama la atención que en su Preámbulo recogiera los mismos valores enunciados en la Constitución de 1901, a modo de herencia para el rescate y la realización de ellos⁹.

Es meritorio destacar que los valores que propugna la Constitución del 40 en su Preámbulo y artículo primero encuentran expresión y desarrollo en otros preceptos constitucionales. Por

⁹ Sobre los debates de la constituyente respecto al Preámbulo y el artículo 1 de la Constitución de 1940, así como del pensamiento filosófico y jurídico de la época sobre la Constitución, el concepto de nación, el Estado y sus fines, la soberanía, etc., puede consultarse a Casaus (1946, pp. 9-48).

ejemplo, cuando en el artículo 7 se refiere a la solidaridad humana, el respeto, la reciprocidad y la paz como principios y prácticas del Derecho Internacional que el Estado hace suyo. En tanto, el artículo 51 establece la solidaridad humana como inspiración de la enseñanza pública y privada. La actuación del presidente de la República como director moderador y de solidaridad nacional en el precepto 138. Mientras que el artículo 86 dispone, como principio, la justicia social como base para aceptar otros derechos y beneficios que no se encuentren regulados en la constitución.

De acuerdo con el precepto 79, se prevé la obligación de las empresas de proporcionar condiciones que garanticen el bienestar de los obreros que empleen fuera de los centros de población. Por su parte, el artículo 88 estableció que la utilización y explotación de determinados recursos naturales deben propender al bienestar social. Igualmente, el valor bienestar común está presente en el precepto 215, cuando refiere las actividades de las comisiones de urbanismo de los municipios para el ensanche y embellecimiento de la ciudad. Destaca también el segundo párrafo del artículo 20 que declara ilegal y punible cualquier tipo de discriminación lesiva a la dignidad humana

Por último, como parte de esta segunda etapa, se encuentran los Estatutos Constitucionales del dictador Fulgencio Batista de 1952. Estaban precedidos por una Declaración Preliminar (De la Fuente, 1989, p. 251 y ss.) en la que se pretendió hacer pasar el golpe de estado del 10 de marzo del propio año como una Revolución. En ella, Batista critica el no cumplimiento de la Constitución del 40 como si su período presidencial (1940-1944) no hubiese existido y todo su incumplimiento se debiera a los presidentes Grau y Prío. Invocando los valores recogidos en la Constitución del 40 en dicha Declaración, Batista pretendió dar legitimidad a sus acciones y al proceso que llevaba a cabo. Sin

embargo, son conocidos los horribles crímenes y sucesos lamentables que el pueblo sufrió durante la tiranía de este dictador. La sociedad cubana se vio inmersa, sin descontar al período del presidente Machado en la década del 20, en una de las más férreas dictaduras conocidas en el continente americano. Afortunadamente estaban contados los años para el logro del sueño anhelado por Cuba luego de casi un siglo de lucha revolucionaria.

El 1 de enero de 1959 triunfa la Revolución cubana. Su primera ley, según explicó Fidel Castro Ruz en su célebre alegato de defensa *La historia me absolverá*, habría de ser la que “devolvía al pueblo la soberanía y proclamaba la Constitución de 1940 como la verdadera ley suprema del Estado, en tanto el pueblo decidiese modificarla o cambiarla” (citado en Vega Vega, 1988, p. 79). Así, el 7 febrero de 1959 se concibe la Ley Fundamental sobre la base de aquella, para que no constituyera un obstáculo en la dinámica revolucionaria. De ahí que en 59 reconociera los mismos valores y principios contenidos en el texto constitucional del 40.

Sin embargo, en los años que siguieron esta Ley del 59 fue sobrepasada materialmente por su esencia burguesa e incompatible con la radicalidad de los cambios de fundamento socialista que se desarrollaron. Sobrevino entonces un período de difusa constitucionalidad y provisionalidad institucional. No obstante, como plantea Villabella Armengol (2009, pp. 75-78) hubo preocupación por cubrir las formas legales e introducir cambios que fueran dando lugar al nuevo modelo de Estado que se concebía como ideal. Ello se evidencia, por ejemplo, en las normas jurídicas que se promulgaron y las diferentes estructuras organizacionales que a nivel del gobierno local se adoptaron.

Así, se desplegó un continuo proceso de legitimación jurídica e institucionalización, el cual tiene, a partir de 1970, importantes momentos que desembocan en 1976 con la creación

y promulgación de la constitución de la República de Cuba y sus posteriores reformas de 1978, 1992 y 2002. En efecto, el 24 de febrero de 1976, a 17 años del triunfo de la Revolución, en el teatro Karl Marx de Ciudad de La Habana, fue proclamada públicamente con una amplia mayoría de apoyo de un 97,7 % de votos en referéndum popular, lo cual significó la consolidación de un largo proceso y constituyó la primera norma suprema socialista en Cuba y Latinoamérica.

En el campo político, se había afianzado el socialismo, y reflejaba el triunfo de las conquistas de las amplias masas populares cubanas. Desde el punto de vista jurídico, se erigió en el mecanismo para dotar de unidad y coherencia al ordenamiento, colocándose en la cúspide del sistema jurídico (Galbán Rodríguez, Méndez López y Cutié Mustelier, 2011, pp. 15-16).

La constitución nació, sin dudas, con el sello de la historia patria. Aunque es justo destacar que una de las marcas distintivas de su proyecto de sociedad estaba dado por la imposibilidad de situarlo en los esquemas del socialismo de Europa del Este. Ello tanto en su aspecto interno como en su proyección internacional. No obstante, es apreciable la fuerte dosis de influencia de los principios rectores de ese sistema, sobre todo en lo que se refiere a la organización política y económica y al estado, que condujo en ocasiones a la copia de instituciones del modelo estatal socialista, en especial del soviético (Cutié Mustelier y Méndez López, 2006-2008, p. 46).

Desafortunadamente, la Constitución de 1976 no recogió en su articulado el enunciado valórico de la nación, como sí lo hizo la de 1940. Sin embargo, ello no fue óbice para que tuvieran espacio de realización en la nueva sociedad que se construía. Por ejemplo, desde el punto de vista material, el acceso gratuito a la salud, al deporte, a la educación y el perfeccionamiento de sus sistemas, entre otras importantes conquistas.

Pasados 16 años de su promulgación, en 1992, se llevó a cabo una Reforma cuyos motivos han sido tratados por la doctrina nacional (Pérez Milián, 2002, pp. 40-44; Prieto Valdés, 2002, pp. 45-50; Guanche, 2013, pp. 42-47). Uno de sus aspectos más importantes fue incluir en el artículo 1, un enunciado de valores para regir y proveer de firmeza a todos los órdenes derivados de la Ley Suprema. Este hecho demostró la evolución del pensamiento *iusfilosófico* cubano y posibilitó la continuidad de las ideas más positivas y progresistas gestadas durante la historia constitucional y revolucionaria de la Isla.

Así, en el capítulo I “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”, el artículo 1 quedó redactado tras la reforma de la siguiente forma:

Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana (Constitución Socialista de la República, 1976).

Nótese que se trata de los mismos valores acogidos en el precepto 1 de la Constitución de 1940, muestra de la herencia histórica, política, económica y sociocultural de nuestro pueblo, sus metas y aspiraciones incumplidas en épocas anteriores.

Otra cuestión trascendente de la reforma está en el recurrido al pensamiento y los ideales de José Martí, cuando incluyó en el mencionado artículo que Cuba es un Estado socialista “[...] organizado con todos y para el bien de todos”,¹⁰ deducido por

¹⁰ Invitado por el Club de Ignacio Agramonte de Tampa para tomar parte en una gran fiesta de carácter artístico-literario a beneficio del Club, José Martí llegó por primera vez a esa ciudad de Estados Unidos,

Guzmán Hernández (2015, pp. 146-147) como frase de la que se deriva un principio no expreso pero construible que en la actualidad toleraría una interpretación progresiva. No obstante, puede también considerarse que en dicha expresión subyace o se expresa, de modo esencial, uno de los valores reconocidos en el propio precepto constitucional: el bienestar colectivo.

Ahora bien, respecto a la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana enunciados en el artículo 1, junto a otros términos como socialismo, independencia, soberanía, república unitaria y democracia, han sido identificados, de forma indistinta, por la doctrina cubana como valores y principios constitucionales. Así, por ejemplo, según Guzmán Hernández (2015, p. 146):

[...] en la regla del artículo 1 constitucional se encuentran expresamente regulados los valores libertad política, justicia social, bienestar individual y colectivo, y solidaridad humana, todos ellos precedidos por los de socialismo, soberanía e independencia. Los principios republicano y democrático podrían ser deducibles, aunque aparecen formulados como valores e indistintamente reconocidos por la doctrina constitucional cubana como uno u otro.¹¹

Sin embargo, a los efectos de un posicionamiento esclarecedor sobre cuáles son los valores que enunció este precepto y así evitar confusiones alrededor del tema, los siguientes términos

a medianoche del 25 de noviembre de 1891, y el día 26 pronunció en el Liceo Cubano el discurso que es conocido como “Con todos y para el bien de todos”, el cual puede consultarse en Martí (2001, pp. 267-279).

¹¹ Respecto a esto último, como principios puede consultarse a Álvarez Tabío (1981, p. 25) y como valores a Villabella Armengol (2002, pp. 295-299), ambos autores citados en Guzmán Hernández (2015, cita en nota a pie de página número 63).

del artículo 1 no han de considerarse valores constitucionales en el sentido de que, en la Carta Magna de 1976, el socialismo es una etapa de una Formación Económico-Social, es además el tipo de estado cubano, así como de su sistema político. La soberanía es un rasgo y la independencia un estatus del mismo. La República unitaria indica la forma de gobierno y el modo de organización territorial del poder estatal que determina la forma de su estructura. Por último, la democracia, es el tipo de régimen estatal y político de la nación.

Por tanto, estos términos deben entenderse con el significado que les ha otorgado la Teoría del Estado y la Teoría Sociopolítica, sin negar que, como sostienen algunos autores y profesores cubanos¹², la indicación en ese artículo 1 de que Cuba es un Estado socialista, entraña que desde el punto de vista del régimen socioeconómico el socialismo encarna también determinados valores que priman en él. O que enunciar dicho precepto a una república democrática implica la vigencia de los valores que distinguen a la democracia de otro régimen político. O que el significado de la soberanía está estrechamente relacionado con la libertad política y la igualdad.

Sin embargo, por las razones explicadas antes, es preferible asumir como valores que acogió el precepto 1 de 1976 reformado en 1992 a la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. Todos ellos encontraron concreción y desarrollo en el resto del articulado a través de un conjunto de principios, derechos y otras disposiciones para irradiar a todas las normas infraconstitucionales.

¹² Así manifiesta Villabella Armengol (2002, pp. 295-297) y en las opiniones aportadas en la entrevista realizada en junio del 2017 por una de las autoras de este artículo científico a los doctores cubanos y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana Yuri Pérez Martínez y Yan T. Guzmán Hernández.

De esta manera se configuraron, junto a la igualdad y la dignidad como se tratará a continuación, como los valores constitucionales del orden jurídico, político, económico y sociocultural cubano de la Carta Magna del 76 reformada. Todos ellos resultados de la historia, la cultura, la identidad y el patrimonio moral del pueblo.

Empero, si realizamos una detenida lectura e interpretación del texto de 1976 reformado, se constata cómo en otros preceptos en los que se regulan principios, derechos, deberes u otras disposiciones, subyacen otros valores además de los enunciados en el mentado artículo 1. Por ejemplo: la paz en el artículo 12 inciso a) dentro de los principios antimperialista e internacionalistas que la República de Cuba hace suyos; el respeto en ese mismo precepto 12 incisos a) y b) también dentro de estos principios, y en el 38 cuando reguló la obligación de los hijos de respetar a sus padres. También el valor honor en el artículo 45 cuando previó que el trabajo en la sociedad socialista es un motivo de honor para cada ciudadano, y en el 65 cuando estableció que la defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo.

Se destaca, igualmente, el valor seguridad en el precepto 16 cuando estipuló que el Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de, entre otras cuestiones, promover el avance y la seguridad del país; y en el 27 cuando dispuso el reconocimiento por parte del Estado de la estrecha vinculación del medio ambiente y los recursos naturales del país, con la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

Respecto a la posible presencia del valor igualdad, en correspondencia con los criterios recogidos en varias publicaciones sobre el tema de otros autores cubanos (Mariño Castellanos, Méndez López y Cutié Mustelier, 1997, p. 150), ciertamente

por la propia sistemática de la Carta Magna de 1976 reformada y por ser parte de la historia de la nación y expresión de ideales, anhelos y pensamientos sociales, debió considerarse también en aquella época como un valor constitucional del ordenamiento jurídico. Puesto que el propio texto lo tuvo implícito en determinadas disposiciones tales como en los artículos 8, 11 penúltima oración, 12 b), 36, 37, 124, 131, 134, e incluso utilizó el término en el capítulo VI “Igualdad”, como pórtico de todo un conjunto de principios y derechos en los artículos 41 al 44.

No obstante, al realizar una lectura del mencionado capítulo, su análisis ha de recalcar la esencia de su contenido, no solo en su manifestación concreta temporal, sino además por la igualdad a la que se aspiraba en la tendencia histórica del perfeccionamiento de la democracia y del modelo de desarrollo socialista. Debe tenerse en cuenta que los momentos convulsos por los que atravesó el pueblo cubano en los más de sesenta años de Revolución que conllevaron a la adopción de medidas, sobre todo económicas, algunas de las cuales generaron desigualdades y provocaron contradicciones y discrepancias con determinadas regulaciones del Capítulo VI (Galbán Rodríguez y Vázquez Pérez, 2010, pp. 94-95; Rodríguez Matos, Tejera Escull y Galbán Rodríguez, 2010, pp. 7-15).

Además de la igualdad, acogió otro valor trascendente en su Preámbulo —y que a la vez estuvo patente en numerosos preceptos constitucionales— de gran importancia para la interpretación y aplicación de la propia Constitución y del Derecho en Cuba: la dignidad.

La Carta aprobada en 1976, a pesar de no incluir expresamente un enunciado valórico en su articulado, su Preámbulo sí tuvo implícito valores que son expresión de la herencia y la historia patria. Así, sus fragmentos permiten apreciar la libertad por la que los aborígenes prefirieron muchas veces el exterminio a la

sumisión y por la que los esclavos se rebelaron contra sus amos. Su ansia despertó la conciencia nacional, por la que los patriotas en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del entonces gobierno de los Estados Unidos de América. Por ella los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio neocolonial y, en general, fue una de las razones por la que muchos sacrificaron sus vidas defendiendo la Revolución, y contribuyeron a su definitiva consolidación.

El Preámbulo también se refirió al apoyo solidario recíproco con los trabajadores y los pueblos de América Latina y del mundo. Proclamó la conciencia de que solo en el socialismo y el comunismo es que se alcanza la entera dignidad del ser humano, y que la Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura, y declaró la voluntad de que la ley de leyes de la República estuviera presidida por el profundo anhelo de José Martí: “Yo quiero que la ley primera de nuestra república sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”.

Luego de la reforma constitucional del 92, el Preámbulo se mantuvo casi intacto, reafirmandose la axiología martiana cuando se adicionó que los cubanos estaban guiados por su ideario, además de especificar que también por las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin. Se agregó el apoyo de los pueblos en la solidaridad que Cuba recibe del Caribe, América Latina y del mundo y, por último, se eliminó lo referente a la Unión Soviética tras su desaparición.

Los valores en la nueva Constitución de la República de Cuba de 2019

Varios años han transcurrido desde las reformas constitucionales de 1992 y de 2002 a la Constitución de 1976. Los cambios del

mundo y del contexto cubano, aconsejaron la necesaria elaboración de una nueva ley fundamental que, por un lado, respondiera más a la realidad política, económica, jurídica y sociocultural de la sociedad actual; y por el otro, preservara las conquistas logradas por el pueblo y la Revolución como señal de perdurabilidad y visión de futuro. Así, en 2013 se comenzó a trabajar en un texto de avanzada, moderno, con preceptos e instituciones que estuvieran en correspondencia con las tendencias contemporáneas y que, al mismo tiempo, estuviera apegado a las tradiciones, la identidad, la cultura, la moral, la historia y a la realidad nacional.

El proyecto de constitución de la República de Cuba sometido a consulta popular en el último trimestre de 2018,¹³ incluyó, entre otras cuestiones, el valor justicia social en su Preámbulo, así como el ideario de Fidel Castro Ruz como guía para el pueblo cubano, y mantuvo otros valores preambulares como la libertad y la dignidad. Como nota positiva, previó en su artículo 1 una propuesta más amplia de valores constitucionales: el trabajo, la dignidad, la libertad política, la equidad, la justicia e igualdad social, la solidaridad, el humanismo, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva. Respecto al trabajo, reconoció con un triple carácter, es decir, como valor, deber y derecho en su artículo 31.

¹³ La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en ejercicio de su facultad constituyente, acordó conformar de entre sus diputados una comisión en la que estuviera representada una parte importante de los sectores que integran la sociedad cubana. Ello bajo la dirección de Raúl Castro Ruz, con el objetivo de preparar un anteproyecto de constitución de la República. El proyecto fue aprobado por la Asamblea Nacional, en su sesión ordinaria los días 21 y 22 de julio de 2018, luego se sometió a consulta del pueblo. En 2013, el Buró Político había acordado crear un grupo de trabajo presidido por Raúl Castro Ruz, con el objetivo de estudiar los posibles cambios a introducir en el

Dos cuestiones llaman la atención respecto al citado artículo 1 del proyecto de constitución de 2018. Por un lado, estuvo previsto en el denominado Título I “Fundamentos políticos”, Capítulo I “Principios fundamentales de la nación”, cuando en realidad debería nombrarse a este capítulo primero “Valores y Principios fundamentales de la nación”. Ello porque no solo se reconocen principios, sino también un conjunto de valores constitucionales que son todos aspiraciones, ideales, objetivos y metas productos de acontecimientos, necesidades e intereses de la sociedad cubana que han tenido significación social. Valores que fueron reconocidos como los más trascendentales de la identidad y el patrimonio moral, histórico y cultural del pueblo cubano, para que cumplan determinadas funciones en la propia constitución y en todos los órdenes derivados de esta.

Luego de la amplia consulta popular desarrollada sobre su contenido, se realizaron numerosas modificaciones, adiciones y eliminaciones. Por lo que el 24 de febrero de 2019, una nueva carta magna fue aprobada mediante referendo popular. Estableció en su primera disposición final que: “Se deroga la Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976, tal como quedó redactada por las reformas de 1978, 1992 y 2002”. Según reportó la Comisión Electoral Nacional, por el nuevo texto votaron con el SÍ, 6 millones 816 169 electores, que representa el 78,30 % de la lista actualizada y el 86,85 % de los electores que votaron. Los votos obtenidos con el NO ascienden 706 400

orden constitucional. Todo ello a raíz de los acuerdos del VI Congreso y la Primera Conferencia Nacional del Partido, el proceso de fortalecimiento de la institucionalidad desarrollado en el país, la necesidad de hacer corresponder la Constitución con la realidad, el futuro previsible y las demás medidas que fueron aprobadas en los últimos años de Revolución.

para el 8,11 % de la lista actualizada y el 9% de los electores que votaron.

La Constitución de 2019 mantuvo la posición del proyecto de denominar al capítulo I “Principios fundamentales”, en vez de “Valores y principios fundamentales”, y modificó la redacción del artículo 1, disponiendo que:

Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva (Constitución de la República de Cuba, 2019).

Nótese que en la referencia al estado socialista tuvo en cuenta no solo el definirlo como “de derecho”, según establecía el proyecto, sino que también agregó “justicia social”, para enfatizar el fundamento axiológico del tipo de estado en Cuba. También se quitó el apellido de política a la libertad, aunque no incluyó otros valores sociales patentes en nuestra sociedad. Mantuvo el carácter del trabajo como valor primordial, como derecho, deber social y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar.

Por último, en el precepto 40 se otorgó un lugar jerárquico a la dignidad humana respecto de los otros valores constitucionales, cuando determinó que esta “[...] es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”.

Son varios los factores que influyeron en la entrada de los valores a los instrumentos jurídicos internacionales y a las constituciones de numerosos países. Por tanto, no es producto de

un azar histórico, sino que constituyen anhelos y expresiones de la identidad y del patrimonio moral, histórico y cultural de los pueblos.

En el caso de Cuba, en su historia son varios los textos constitucionales que recogieron implícita o explícitamente todo un conjunto de valores, tanto en el preámbulo, como en artículos específicos. Se destaca la Constitución de 1940 y la de 1976 reformada en 2002, esta última rescatando los mismos valores reconocidos por los constituyentes del 40. Por su parte, la nueva carta magna de 2019, previó en su artículo 1 una propuesta más amplia en este aspecto. En su gran mayoría, evidencia que se trata de bienes heredados, marcadores de una identidad enraizada en el pasado que, a su vez, ha sido actualizada en el presente y que serán reinterpretados por las sucesivas generaciones de la sociedad cubana.

Referencias bibliográficas

- ÁLVAREZ TABÍO, F. (1981). *Comentarios a la Constitución socialista*. La Habana: Ciencias Sociales.
- ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (2012). La visión de la justicia y los derechos del justiciable en la Constitución de 1812. *REDUR*, 10, diciembre, 243-251.
- ASENSI SABATER, J. (1995). *Constitutionalismo y Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ATIENZA, M. Y RUIZ MANERO, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo jurídico. *Isonomía*, 27, 7-28.
- BARROSO, L. R. (2008). *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*. México D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BERNAL GÓMEZ, B. (2008). *Constituciones Iberoamericanas. Cuba*. México D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- BIDART CAMPOS, G. J. (2002). Los derechos no enumerados en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional. En Méndez Silva, R. (Coord.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 103-113). México D.F: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARDOZA ZÚÑIGA, R. (2010). La dicotomía jurisdiccional entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos. *Meritum-Belo Horizonte*, 5(2), julio/diciembre, 89-123.
- CARRERAS, J. A. (1981). *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*. La Habana: Ministerio de Educación.
- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2000). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (C-364). Recuperado de http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- CASASUS, J. J. E. (1946). *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*. La Habana: Cultural S.A.
- CASTAÑEDA OTSU, S. (2002). El principio de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos y su importancia en la defensa de los derechos consagrados en la Constitución. En MÉNDEZ SILVA, R. (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 211-234). México D.F: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (1999). *Boletín Oficial Español*, 108. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/06/pdfs/A16808-16816.pdf>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: Sentencia 027/93, Sentencia 225/95, Sentencia 034/06.

- CUTIÉ MUSTELIER, D. Y MÉNDEZ LÓPEZ, J. (2006-2008). La propiedad en Cuba. Una visión desde la Constitución. *Foro Constitucional Iberoamericano*, 13, 45-71.
- DE LA COLINA, M. (2008). El acceso a la justicia y las garantías judiciales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista adscripta a las Cátedras de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, 1(1), 2008.
- DE LA FUENTE, J. (1989). *Análisis Constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*. La Habana: Ciencias Sociales.
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3nAmericana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, M. F. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, 20(1), 97-117.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005). *Filosofía del Derecho*. La Habana: Félix Varela.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2009). La Constitución de Guáimaro. En MATILLA CORREA, A. Y VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (comp.). *Guáimaro. Alborada en la historia constitucional cubana* (pp. 197-206). Camagüey: Ediciones Universidad de Camagüey.
- FERNÁNDEZ ESTRADA, J. A. (2011). Cádiz en Félix Varela. Hacia otro laicismo para Cuba. En MATILLA CORREA, A. Y MASSÓ GARROTE M. F. (coords.). *De Cádiz (1812) a la Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812* (pp. 157-170). La Habana: Ediciones ONBC, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad de la Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba.

- FERNÁNDEZ VICIEDO, Y. (2011). Tras la huella del constitucionalismo cubano en el primer liberalismo español. *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*, 5, 1-13.
- GALBÁN RODRÍGUEZ, L. Y VÁZQUEZ PÉREZ, A. J. (2010). Reflexiones en torno a los valores supremos. El ejemplo de Cuba. *Revista Ciencia en su PC*, 1, 89-100.
- GALBÁN RODRÍGUEZ, L.; MÉNDEZ LÓPEZ, J. Y CUTIÉ MUSTELIER, D. (2011). Visión constitucional. En PANADERO DE LA CRUZ, E. Y PAVÓ ACOSTA, R. (coords.). *El Derecho Civil, de Familia y Agrario al alcance de todos* (Primera parte, pp. 11-25). Santiago de Cuba, Cuba: Editorial Oriente.
- GARCÍA CANALES, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de Estudios Políticos*, 64, Nueva Época, abril-junio, 131-162.
- GUANCHE, J. C. (2013). *Estado, participación y representación política en Cuba: diseño institucional y práctica política tras la reforma constitucional de 1992*. Buenos Aires: CLACSO.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Y. T. (2015). La dignidad como “Ley primera de nuestra República” y “con todos y para el bien de todos”: dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la Constitución cubana. *Revista Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia*, 34, 127-151.
- HERDEGEN, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México D.F: UNAM y Fundación Honrad Adenauer.
- HERNÁNDEZ CORUJO, E. (1960a). *Historia Constitucional de Cuba I*. La Habana: Compañía Editora de Libros y Folletos.
- HERNÁNDEZ CORUJO, E. (2009b). La Constitución de Guáimaro. En MATILLA CORREA, A. Y VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (comps.). *Guáimaro. Alborada en la historia constitucional cubana* (pp. 124-143). Camagüey: Ediciones Universidad de Camagüey.

- HERNÁNDEZ CORUJO, E. (2009c). Significación y proyecciones de la Constitución de Guáimaro. En MATILLA CORREA, A. Y VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (comps.). *Guáimaro. Alborada en la historia constitucional cubana* (pp. 113-123). Camagüey: Ediciones Universidad de Camagüey.
- INFIESTA, R. (1951). *Historia constitucional de Cuba*. La Habana: Editorial Cultural.
- INSIGNARES CERA, S. Y MOLINARES HASSAN, V. (2011). La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional colombiana. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, 36, 184-221.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. (2005). *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*. San José, Costa Rica: II.DD.
- LANDA ARROYO, C. (2011). El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la independencia del Perú. En MATILLA CORREA, A. Y MASSÓ GARROTE, M. F. (coords.). *De Cádiz (1812) a la Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812* (pp. 292-316). La Habana: Ediciones ONBC, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad de la Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- LARA HERNÁNDEZ, E. (2011). Influencia de la Constitución de 1812 en el constitucionalismo cubano. El padre Félix Varela, patriota entero, y su divulgación. En MATILLA CORREA, A. Y MASSÓ GARROTE, M. F. (coords.). *De Cádiz (1812) a la Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812* (pp. 138-145). La Habana: Ediciones onbc, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad de la Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba.

- LAZCANO MAZÓN, A. M. (1952). *Constituciones de la República de Cuba*. La Habana: Academia de la Historia de Cuba, Artes Gráficas S.A.
- LOPERA MESA, G. P. (2004). *La aplicación del Derecho en los sistemas jurídicos constitucionalizados*. Medellín: Universidad EAFIT.
- MANUALES LEX. (1942). *Constitución de la República de Cuba de 1940*. La Habana: Lex.
- MARIÑO CASTELLANOS, Á., MÉNDEZ LÓPEZ, J. Y CUTIÉ MUSTELIER, D. (1997). Los valores superiores del ordenamiento jurídico, pilar básico del texto constitucional. *Barco de Papel*, edición especial, 149-150.
- MARTÍ SÁNCHEZ, S., SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J. Y RECODER VALLINA, T. (2007). Los derechos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un análisis. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 5, 91-156.
- MARTÍ, J. (2001). *Obras Completas*. (tomo 4). La Habana: Centro de Estudios Martianos y Karisma Digital.
- MATILLA CORREA, A. (comp.). (2012). *El proyecto de constitución para la isla de Cuba de Joaquín Infante. Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*. La Habana: Facultad de Derecho Universidad de La Habana, Archivo Nacional de la República de Cuba.
- MESA DÁVILA, F. (comp.). (2009). *Tratados Básicos de Derecho Internacional Público*. Guatemala: Campus de Quetzaltenango, Unidad de Investigación y Publicaciones, Universidad Rafael Landívar.
- MONDELO GARCÍA, J. W. (2011). Félix Varela y los inicios del constitucionalismo cubano. En MATILLA CORREA, A. Y MASSÓ GARROTE, M. F. (coords.). *De Cádiz (1812) a la Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la*

Margarita Hernández, Neris Rodríguez, Philippe Meers

- Constitución española de 1812* (pp. 146-156). La Habana: Ediciones ONBC, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad de la Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- MORENO LUCE, M. S. (2002). La importancia de los valores y principios del derecho en la administración de justicia. *Revista Letras Jurídicas*, 6, 1-7.
- PACHOT ZAMBRANA, K. L. (2010). A propósito del carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales. Una mirada desde la doctrina comparada y la experiencia del ordenamiento jurídico cubano. *Estudios Constitucionales*, 1, 3-42.
- PEÑA FREIRE, A. M. (1977). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta.
- PÉREZ MILIÁN, F. (2002). Motivos para una Reforma. En PÉREZ HERNÁNDEZ, L. Y PRIETO VALDÉS, M. (comp.) *Temas de Derecho Constitucional Cubano* (pp. 40-44). La Habana: Félix Varela.
- PÉREZ VILLALOBOS, M^a C. (2006). El sistema de protección de derechos fundamentales: entre el Tratado Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10481/27888>
- PIEDRA Y PIEDRA, C. M. (1943). *La Constitución y el Tribunal Supremo*. La Habana: Cultural S.A.
- PRIETO VALDÉS, M. (2002). La Reforma a la Constitución cubana de 1976. En PÉREZ HERNÁNDEZ, L. Y PRIETO VALDÉS, M. (comp.) *Temas de Derecho Constitucional Cubano* (pp. 45-50). La Habana, Cuba: Félix Varela.
- PRIETO VALDÉS, M. (2011). La Constitución de Cádiz y el ideario criollo en el proceso de formación del constitucionalismo cubano. En Matilla Correa, A. y Massó Garrote, M. F. (coords.), *De Cádiz (1812) a la Habana (2012)*. *Escritos con motivo*

- del bicentenario de la Constitución española de 1812* (pp. 191-207). La Habana: Ediciones ONBC, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad de la Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- RÍOS ÁLVAREZ, L. (2003). Trascendencia de los valores en las constituciones políticas de Chile y España. *Estudios Constitucionales*, 1, 757-781.
- RÍOS ÁLVAREZ, L. (2006). El fundamento axiológico de las relaciones internacionales y de las Constituciones modernas. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1371-1403.
- RODRÍGUEZ MATOS, N., TEJERA ESCULL, P. Y GALBÁN RODRÍGUEZ, L. (2010). ¿Democracia en Cuba? Una visión desde el Caribe”. *Revista Ciencia en su PC*, 4, 1-16.
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA: Sentencia 2313/95.
- SALAZAR UGARTE, P. (2015). Sobre el concepto de Constitución. En FABRA ZAMORA, J. L. Y NÚÑEZ VAQUERO, Á. (eds.), *Enciclopedia de filosofía y Teoría del Derecho* (vol. III). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SÁNCHEZ OTERO, G. (2006). *Cuba y Venezuela. Reflexiones y debates*. La Habana: José Martí.
- SANTIAGO, A. (2008). Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del neoconstitucionalismo. *Díkaion*, 17, 131-155.
- SANZ CABALLERO, S. (2013-2014). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su respuesta al reto de la transexualidad: historia de un cambio de criterio. *University International Law Review*, 29, 831-870.
- SCHAMBECK, H. (1991). Valores y principios fundamentales en el Derecho Constitucional de la posguerra. En *Coloquio*

Margarita Hernández, Neris Rodríguez, Philippe Meers

Internacional Derecho Natural y derechos del hombre en los albores del siglo XXI (pp. 257-279). Roma: Navarrensia Universitas.

SILVA ABBOTT, M. (2012). Algunas consideraciones sobre la penetración del derecho internacional en los ordenamientos estatales influido por la perspectiva de género. *Dikaion*, 21(2), año 26, 385-405.

VEGA VEGA, J. (1988). *Derecho Constitucional revolucionario*. La Habana: Ciencias Sociales.

VERSTEEG, M. (2014). Unpopular Constitutionalism. *Indiana Law Journal*, 89, 1133-1190.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (2002). La axiología de los Derechos humanos en Cuba. En PÉREZ HERNÁNDEZ, L. Y PRIETO VALDÉS M. (comp.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano* (pp. 291-299). La Habana, Cuba: Félix Varela.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (2009). *Historia constitucional y poder político en Cuba*. Camagüey: Editorial Ácana.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (2012). Derecho Procesal y constitucionalismo en Cuba. En MATILLA CORREA, A. Y FERRER MAC-GREGOR E. (coords.). *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho* (pp. 93-168). México-Cuba: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba.

Referencias jurisprudenciales

CUBA, Constitución de Guáimaro de 10 de abril de 1869.

CUBA, Constitución de Baraguá de 15 de marzo de 1878.

CUBA, Constitución de Jimaguayú de 1895.

Patrimonio cultural y desarrollo local sostenible

CUBA, Constitución de La Yaya de 30 de octubre de 1897.

CUBA, Constitución de la República de Cuba de 21 de febrero 1901.

CUBA, Constitución de la República de Cuba de 1940.

CUBA, Ley Fundamental de 1959.

CUBA, Constitución Socialista de la República de 24 de febrero de 1976 sin reformas. Cuba, Constitución de la República de Cuba de 1976 actualizada con todas las reformas,

CUBA, Constitución de la República del 2019.

CUBA, Proyecto de Constitución de la República del 2018.

ESPAÑA, Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812